

EDJ 2003/6494

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 28-3-2003, nº 323/2003, rec. 2549/1997
Pte: Asís Garrote, José de

Resumen

Estimando el TS el rec.de casación, casa la sentencia de la AP en la que se confirmaba la resolución de la instancia y se rechazaba la tercería de dominio ejercitada sobre los bienes embargados en el procedimiento principal. Califica la Sala Primera del TS, acogiendo las alegaciones efectuadas por la recurrente- tercerista, la resolución recaída de incongruente puesto que, en primer lugar, se admitió la demanda reconvenicional cuando en la tercería de dominio no cabe reconvenir en la forma en que se hizo por el demandado. Y en segundo lugar, entrando en el fondo del asunto, el título que presentaba la tercerista oponiéndose al embargo trabado- escritura pública de donación- es título bastante para la adquisición del dominio, máxime cuando no se planteó cuestión alguna acerca de su autenticidad. En consecuencia, se anula la sentencia y se acuerda levantar el embargo sobre la vivienda y plaza de garaje objeto de litigio.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.359
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.609.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INCONGRUENCIA

CONTRADICCIÓN

En el Fallo

Incongruencia

TERCERÍA DE DOMINIO

PRESUPUESTOS

Título o justificación dominical

De fecha anterior al embargo

Necesidad de tradición

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.359 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.609apa.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.348, art.430, art.431, art.432, art.446, art.643apa.2, art.1291apa.3, art.1297apa.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.359, art.523apa.1, art.710, art.1692apa.3, art.1692apa.4, art.1715apa.2, art.1715apa.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - PRESUPUESTOS - En general por SAP Badajoz de 2 noviembre 2005 (J2005/231504)

Citada en el mismo sentido sobre TERCERÍA DE DOMINIO - SUPUESTOS DIVERSOS, TERCERÍA DE DOMINIO - PRESUPUESTOS - Título o justificación dominical - De fecha anterior al embargo por AAP Barcelona de 28 septiembre 2005 (J2005/239160)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Precario - Supuestos diversos por SAP Granada de 25 noviembre 2005 (J2005/304424)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 8 junio 2007 (J2007/210275)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 11 mayo 2007 (J2007/36048)

Citada en el mismo sentido sobre PRECARIO - OTROS SUPUESTOS por STS Sala 1ª de 18 enero 2010 (J2010/14195)

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, TERCERÍA DE DOMINIO - CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN por AAP Pontevedra de 16 septiembre 2011 (J2011/238362)

Citada en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Atribución de la vivienda familiar - Cónyuge con la custodia de los hijos por SAP Castellón de 1 marzo 2012 (J2012/129443)

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Atribución de la vivienda familiar - Casos de división de la vivienda o su uso entre los cónyuges por STS Sala 1ª de 27 febrero 2012 (J2012/24609)

Citada en el mismo sentido sobre COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - División de la cosa común - Práctica y modos, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo por SAP Asturias de 20 abril 2012 (J2012/79761)

Citada en el mismo sentido sobre COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - Supuestos diversos, COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - División de la cosa común - En general por STS Sala 1ª de 5 febrero 2013 (J2013/6549)

Cita STS Sala 1ª de 16 abril 2002 (J2002/9735)

Cita STS Sala 1ª de 21 noviembre 2001 (J2001/45806)

Cita STS Sala 1ª de 9 mayo 2001 (J2001/7151)

Cita STS Sala 1ª de 13 noviembre 2000 (J2000/37083)

Cita STS Sala 1ª de 27 abril 1998 (J1998/2757)

Bibliografía

Citada en "Casuística de los tribunales sobre el precario. Respuesta de los Tribunales"

Citada en "El precario en las relaciones familiares"

En la Villa de Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil tres.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Itma. Audiencia Provincial de Vitoria, como consecuencia de juicio de tercería de dominio, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de dicha capital, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por Dª Nieves, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª María Eva de Guinea y Ruenes, en el que es recurrida "C., S.L.", no comparecida ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Vitoria, fueron vistos los autos de tercería de dominio núm. 436/96, seguidos entre partes, de una como demandante Dª Nieves, y de otra como demandados Dª Paz, "C., S.L." y D. Elías.

Por la representación de la parte actora se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... y previos los trámites legales pertinentes, dictar sentencia declarando el dominio exclusivo y excluyente sobre la Plaza G. núm..6 de la calle núm..3 de la calle A. de esta ciudad, y sobre la vivienda distinguida con la letra "B" de la planta segunda de pisos de la casa núm..3 de la calle A. de esta ciudad, descritas en el hecho primero de esta demanda, ordenando el alzamiento del embargo efectuado sobre los mismos a favor de "C., S.L." y la cancelación de la correspondiente inscripción, expidiendo al efecto los oportunos mandamientos para el Registro de la Propiedad núm. 3 de Vitoria, condenando en costas a las partes demandadas que se opusieran a esta demanda, añadiendo que "C., S.L." deberá ser citada en al persona de su legal representante y ambas partes demandadas en sus respectivos domicilios, que constan en los autos principales". Admitida a trámite la demanda por la representación de "C., S.L.", se contestó la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado lo siguiente: "... y previos los trámites pertinentes, incluido el recibimiento del juicio a prueba, que desde ahora se solicita, se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta en todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas a la demandante". Por Otrosí Digo formuló demanda reconvenicional, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... y previos los trámites legales pertinentes, incluido el recibimiento a prueba, que desde este momento solicito, dicte sentencia por la que, estimando la presente demanda, se declare la rescisión de la donación efectuada en fecha 11 de enero de 1995, al haber sido realizada en fraude de acreedores, así como la cancelación de su inscripción, expidiendo al efecto los oportunos mandamientos para el Registro de la Propiedad núm. 3 de Vitoria, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados reconvenidos".

Por providencia de fecha 26 de julio de 1996, y al no haberse personado en autos D. Elías ni Dª Paz, se tuvo por contestada la demanda respecto a los mismos.

Dado traslado de la reconvenición a la parte actora, ésta la contestó en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando lo que sigue: "... y previos los trámites legales pertinentes, incluido el recibimiento de la reconvenición a prueba, se dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente al demanda reconvenicional formulada por la

representación legal de "C., S.L." contra mi mandante y otros, no dando lugar a las pretensiones de la actora e imponiendo las cotas de esta reconvencción a la parte demandada-reconveniente". Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 16 de enero de 1997, cuyo fallo es como sigue: "Fallo.- Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a Nieves representada por el Procurador Sr. Arrieta y debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos del actor. Asimismo debo desestimar y desestimo la reconvencción interpuesta por el Procurador Sr. Elorza en nombre y representación del demandado "C., S.L.". Se condena en costas al demandante".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Sección Primera de la Il^{ta}. Audiencia Provincial de Vitoria, dictó sentencia en fecha 22 de abril de 1997, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Fallamos.- Desestimar el recurso de apelación dirigido por D^a Nieves frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de esta ciudad, en los autos de tercería de dominio núm. 436/96 en fecha 16 de enero de 1997, confirmando la misma, con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada".

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Guinea y Gauna, posteriormente sustituido por su compañera D^a María Eva de Guinea y Ruenes, en nombre y representación de D^a Nieves, se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- "Al amparo de lo establecido en el núm. 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por entender que el fallo de la Sentencia dictada en la primera instancia en fecha 16 de enero del actual año y también el de la dictada en grado de apelación en fecha 22 de abril del presente año, infringen lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por falta de aplicación del mismo".

Segundo.- "Al amparo de lo establecido en el núm. 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, esta parte recurrente entiende que se han infringido las normas del ordenamiento jurídico que señala el artículo 348 del Código Civil EDL 1889/1 en relación a los artículos 430, 431, 432 EDL 1889/1 y 446 entre otros del mismo cuerpo legal EDL 1889/1".

Tercero.- "Esta parte recurrente considera, dicha sea con los debidos respetos y en términos de defensa, que existe un claro error en la apreciación de la prueba, basada en documentos que obran en Autos, y que denotan la equivocación del juzgador al no resultar contradichos por otros elementos probatorios, todo ello al amparo del párrafo 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1".

CUARTO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día, veinte de marzo, a las 10,30 horas, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José de Asís Garrote.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La tercerista recurre la sentencia de la Audiencia que confirmando la dictada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria, desestimó su demanda en la que solicitaba se levantase el embargo, recaído en ejecución de sentencia dictada en el juicio de Menor Cuantía seguido en el referido Juzgado con el núm. 108/93, por el que se condenó a los demandados padres de la tercerista al pago de 9.889.228 ptas. habiéndose embargado en el apremio, la vivienda y plaza de garaje sitas en el núm.3 de la calle A. de la ciudad de Vitoria, en la que vivía la terceristas y sus padres contra los que se seguía la ejecución; los cuales, habían donado la nuda propiedad de esos dos bienes a la hija ahora recurrente el 11 de enero de 1995, en escritura pública, llevándose a cabo el embargo en fecha posterior el 17 de marzo del referido año, en el que al mismo tiempo se embarga, otra finca urbana de 3.972 metros cuadrados de superficie, en la que según los demandados ejecutados se han construido siete pabellones, y sin que exista declaración de obra nueva, algunos de ellos, han sido vendidos, negocios que han dado lugar a diversos procedimientos judiciales. Al contestar a la tercería de dominio además de solicitar la absolución de la demanda, la entidad ejecutante reconvinó pidiendo la rescisión de la donación, por haberse hecho en fraude de acreedores, petición que se hizo al amparo de lo dispuesto en los artículos 1291.3 EDL 1889/1, 643.2 EDL 1889/1 y 1297.1 del Código civil EDL 1889/1, y con la pretensión de que no se evadiera de la vía de apremio la finca donada por los ejecutados.

SEGUNDO.- Contra la resolución recurrida, para su casación alega tres motivos, en el primero de los cuales, al amparo del núm. 3 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, sostiene que la sentencia recurrida vulnera el art. 359 de la misma Ley EDL 1881/1, ya que tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, como la de la Audiencia Provincial que la confirma, a la vista de la prueba documental y de la confesión judicial, resultan completamente incongruentes, al no ser lógico el fallo en el que devienen, existiendo numerosas contradicciones, para poder llegar a la conclusión en la forma que lo hacen, por lo que no son claras ni precisas, ni se corresponden con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, máxime cuando se ha desestimado totalmente la demanda reconvenccional promovida por el demandado compareciente en el juicio de tercería con el fin de privar de validez a la donación, y sin embargo, y subsistiendo la validez del título de la tercerista incongruentemente se desestima la demanda de tercería. La sentencia recurrida que es de conformidad con la de primera instancia, se ha basado, para desestimar tanto la demanda de tercería como la demanda reconvenccional, en la específica naturaleza del juicio de tercería de dominio, que como incidente de un procedimiento de apremio, surgido ante la eventualidad de haberse embargado algún bien que no pertenezca a los ejecutados, tiene por finalidad el levantamiento del embargo producido en esa vía ejecutiva, y por consiguiente excluirlo del procedimiento de apremio, cuando el bien trabado no pertenezca a los ejecutados, sin que debido a esta finalidad del juicio de tercería, puede decirse que la resolución que recaiga en el mismo tenga efectos de cosa juzgada, sin que pueda darse más alcance que el de la propia declaración absoluta; por consiguiente y atendiendo a estas características se ha venido discutiendo la posibilidad de admitir a los demandados en esta clase de juicios el ejercicio de acciones

reconvencionales, pronunciándose la jurisprudencia a favor de la improcedencia de su admisión en este procedimiento incidental, y si se ha hecho en algunos casos, como ha sido en supuestos tales, como la discusión de la validez de la escritura de donación (Sent. 7-6-81), o la validez de un contrato de cesión hecha en fraude de acreedores (Sent. 16-5-89), o las más recientes de 13 de noviembre de 2000 EDJ 2000/37083 , 9 de mayo de 2001 EDJ 2001/7151 y 21 de noviembre de 2001 EDJ 2001/45806 sobre nulidad del título por simulación, así como la de 16 de abril de 2002 EDJ 2002/9735 y la de 14 de noviembre de 2002; si se ha admitido la reconversión, se ha hecho en atención al fin limitado de este procedimiento, a los solos efectos atribuidos a una excepción perentoria (son significativas las sentencias citadas de 27 de abril de 1998 EDJ 1998/2757 y 16 de abril de 2002 EDJ 2002/9735), con la finalidad sí prospera, de evitar que el título presentado como acreditación de dominio, no produzca el efecto de levantar el embargo constituido sobre el bien trabado que constituye el tema de debate del juicio de tercería, como es el supuesto de entender que el título es nulo y por consiguiente carece de efectos (acción de nulidad). Consideración distinta merece la acción rescisoria o pauliana que parte del reconocimiento de un negocio inicialmente valido, que se pide se deje sin efecto, por que se ha producido en fraude de los acreedores, y estos, carecen de otros medios para el cobro de sus créditos, acción esta que de acuerdo con la doctrina señalada más arriba no cabe ejercitarse reconconvencionalmente en los juicios de tercería, en atención a su carácter accesorio de otro pleito principal, del que es un incidente, cuya pretensión de dejar sin efecto el negocio jurídico en forma alguna puede encuadrarse dentro de las excepciones perentorias.

TERCERO.- El motivo ha de ser estimado, pues es clara la contradicción que se da en el fallo de la resolución recurrida, en el que se desestiman al mismo tiempo tanto la demanda de tercería como la acción reconconvencional, promovida precisamente por la representación de la entidad demandada en ese juicio y ejecutante en el principal, para desvirtuar los efectos de la donación, y por consiguiente, al no haber conseguido su pretensión reconconvencional resulta contradictorio desestimar también la demanda de tercería como se ha hecho en la sentencia impugnada, al subsistir la donación que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 609 párrafo segundo del Código civil EDL 1889/1 , que la entiende como uno de los modos de adquirir el dominio, por lo que procede casar la sentencia y conforme al núm. 3º de núm. 1 del art. 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , hay que entrar a resolver lo que proceda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

CUARTO.- Por lo expuesto más arriba y en atención a que la donación, consignada en escritura publica de fecha 11 de enero de 1995, en la que la tercerista basa su demanda de tercería y por consiguiente el dominio de la vivienda y plaza de garaje de la calle A. de Vitoria, que acompaña a la demanda representa un negocio valido para adquirir la propiedad, y contra la escritura publica nada se ha cuestionado en lo referente a su autenticidad y legalidad, siendo por consiguiente título valido y suficiente para conseguir el fin que pretende la tercerista recurrente, cual es, librar los bienes embargados de la traba a que se ha sometido, título que no ha sido declarado nulo en instancia, ni se ha dejado sin efecto el negocio jurídico que representa, al haberse desestimado la reconversión de la entidad demandada ejecutante, con cuyo pronunciamiento se conformó y no recurrió en su día en apelación el demandado en el incidente y recurrido en el presente recurso, es por lo que procede dictar sentencia estimando la tercería con desestimación de la reconversión de la entidad demandada ejecutante en el pleito principal. A mayor abundamiento de acuerdo a la doctrina jurisprudencial imperante expuesta en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, en la tercería de dominio no cabe reconvenir en la forma que lo ha hecho la representación de la mercantil "C., S.L."

La admisión de este motivo hace innecesario conocer de los dos restantes.

QUINTO.- las costas de primera instancia han de ser impuestas al demandado reconviniente de conformidad con el párrafo primero del art. 523 EDL 1881/1 y sin que proceda hacer especial pronunciamiento respecto de las de apelación (párrafo último del art. 710 EDL 1881/1) y las de este recurso todo ello en virtud de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 1715 EDL 1881/1 , todos los citados en este fundamento de derecho de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, decretándose la devolución del depósito a la parte recurrente a "sensu contrario" de lo dispuesto núm. 3 del último de los artículos citados EDL 1881/1 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que estimando el recurso de casación promovido por el Procurador D. Francisco Guinea Gauna en nombre y representación de la tercerista D^a Nieves, contra la sentencia de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, en apelación contra la recaída en el Juicio de Tercería de dominio seguido con el núm. 436/96 en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Vitoria a instancia de la hoy recurrente, contra "C., S.L.", y contra D. Elías y su esposa D^a Paz y casándola la anulamos, y dando lugar a la demanda de tercería y desestimando la reconversión, debemos acordar y acordamos levantar el embargo sobre la vivienda y plaza de garaje a que se refiere el presente pleito, imponiendo las costas de primera instancia al demandado que se opuso a la tercería y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de la apelación y las de este recurso, acordando la devolución del depósito a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

Así es por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro González Poveda.- Francisco Marín Castán.- José de Asís Garrote.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José de Asís Garrote, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaración: